



Arauca, Arauca, 10 de diciembre de 2019.

Asunto : **Auto que libra mandamiento de pago**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00135 00
Demandante : ADVANSEK S.A.S
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y
Policía Nacional.
Medio de control : Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso ordinario de reparación directa No. 81 001 3331 002 2008 00123 00, la parte ejecutada fue condenada a indemnizar a JOSE FEDERICO SANTANA NIEVES, por concepto de daño emergente, la suma de \$309.623.560, y por lucro cesante, la de \$113.786.658.

2. El día 19 de noviembre de 2014 entre el demandante JOSÉ FEDERICO SANTANA NIEVES a través de su apoderado y la Sociedad Comercial ADVANSEK SAS, se firmó un contrato de cesión de la sentencia judicial dentro del proceso Rad. 81 001 3331 002 2008 00123 00.

3. ADVANSEK SAS Sociedad comercial como cesionario del crédito, alegando que el pago de la condena no se ha efectuado en su totalidad, solicita que se libre mandamiento ejecutivo por el saldo pendiente.

Al respecto aduce, que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, realizó un pago parcial por valor de \$376.951.797,60 mediante consignación a la ejecutante.

CONSIDERACIONES

1. Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)»*

2. La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.1:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

I. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)»

La anterior disposición debe acompasarse con lo dispuesto en el artículo 114.2 del CGP, el cual señala que *"Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"*, norma que a su vez concuerda con el inciso 4° del artículo 244 del CGP, cuando señala que *"se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo"*.

3. En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 18 de diciembre de 2012 (fls. 64-95).
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 07 de octubre de 2014 (fls. 96 -111).
- Constancia de notificación y ejecutoria de las referidas sentencias (fol.113)
- Contrato de cesión de sentencia judicial del 19 de noviembre de 2014 (fls. 43-49).

4. Revisión del título desde el punto de vista formal. Al examinarse la demanda se colige, que los documentos sustento del cobro ejecutivo, satisface las exigencias formales contempladas frente a cobros de condenas judiciales, en tanto son decisiones jurisdiccionales, que contienen obligaciones a cargo de la ejecutada, de las cuales se allegó copia junto con su constancia de ejecutoria.

5. Revisión del título desde el punto de vista sustancial. Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación, clara, expresa y exigible, características que se pasan a analizar:

5.1. En primer lugar, se tiene que la presente obligación es **expresa**, pues en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se dispuso:

«**SEGUNDO: CONDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. EN LIQUIDACIÓN** a pagar a cada una de ellas en proporción de una tercera parte de la condena, a título de indemnización, la siguiente cantidad de dinero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

1. Por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES – DAÑO EMERGENTE:**

Para el señor **JOSÉ FEDERICO SANTANA**, la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$682.775.000)**, suma que deberá ser indexada a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta que el dictamen pericial fue laborado el 01 de mayo de 2011 (...) »

Por su parte la sentencia de segundo grado, modificó el numeral segundo resolviendo:

“**SEGUNDO: CONDENAR** en forma solidaria a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE**

DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a pagarle a José Federico Santana Nieves, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma dineraria de \$309.623.560 y por concepto de lucro cesante la suma dineraria de \$113.786.658.

(...)

Es de recordar que conforme al numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, se ordenó que la condena a las entidades ejecutadas se efectuaría de manera solidaria, existiendo frente a este tipo de obligaciones una pluralidad de deudores conforme lo establece el Código Civil¹:

«... en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no lo establece la ley».

En ese orden de ideas, la solidaridad le abre al acreedor la posibilidad de dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por esto pueda oponérsele el beneficio de división².

5.2. De otro lado, en lo que tiene que ver con la **exigibilidad** de la obligación, se observa que dichas providencias son exigibles, toda vez que las sentencias que fungen como título ejecutivo, se encuentran en firme y ejecutoriadas desde el 05 de noviembre de 2014, según constancia del Juzgado Primero Administrativo de Arauca (fol. 113), por lo tanto, procede su cobro ejecutivo desde el 06 de mayo de 2016, es decir, a los 18 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 177 del CCA.

5.3 Además, la obligación es **clara** en el sentido que se ordena de forma inequívoca, a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar de forma solidaria lo ordenado por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, sin que se requiera de mayores esfuerzos para deducir su valor, pues estos fueron señalados de manera taxativa en la providencia.

En cuanto a la parte ejecutante se tiene, que si bien la sentencia señala a JOSÉ FEDERICO SANTANA NIEVES como beneficiario de la condena impuesta, el Despacho advierte que entre el apoderado del demandante y la sociedad comercial ADVANSEK se suscribió un contrato de cesión³ en donde se estipuló ceder los derechos económicos derivados de la sentencia, situación que fue aceptada por las entidades.

6. Verificación del nivel de satisfacción de la obligación cobrada

El cumplimiento de los requisitos formales como sustanciales del título ejecutivo, conllevan, en principio, a que se libre mandamiento ejecutivo. No obstante, para dictar tal decisión frente a pagos parciales, el juez debe conocer el grado de insatisfacción de la obligación, para determinar el monto

¹ Art. 1568 inciso, 2° y 3°

² Art. 1571 del C.C.

³ Folios 43-49

por el cual libraré la orden de pago, en tanto puede darse por el valor pedido por el ejecutante o por el que se considere precedente (art. 430, inc. 1° CGP).

Para tal efecto, el Despacho se valdrá de la información a priori allegada por la parte demandante en esta etapa prematura, de la que se desprenden, dos pagos efectuados sobre la condena impuesta por esta jurisdicción, así: **i)** por el valor de **\$355.777.201,38**, según Resolución No. 0478 del 16 de mayo de 2017 (fls. 54-55); y **ii)** por el valor de **\$376.951.797,60**, según Resolución No. 6338 del 30 de agosto de 2017 (fls. 51-52), los cuales, sumados no cubren la totalidad de la obligación según el siguiente cálculo:

a) Intereses generados a corte del primer pago:

k: CAPITAL	n: 1	TASA E.A SUPERFINANCIERA			i: 1,5 VECES LA TASA INTERES E.A SUPERFINANCIERA	j: TASA INTERES NOMINAL DIARIA	DIAS	l: INTERES DIARIO	TOTAL INTERESES POR EL PERIODO
423.410.218	1	06-nov-14	30-dic-14	28,76%	43,14000%	35,88293%	56	416.251,98	23.310.110,76
423.410.218	1	01-ene-15	30-mar-15	28,82%	43,23000%	35,94584%	90	416.981,84	37.528.365,56
423.410.218	1	01-abr-15	30-jun-15	29,06%	43,59000%	36,19712%	90	419.896,72	37.790.704,80
423.410.218	1	01-jul-15	30-sep-15	28,89%	43,33500%	36,01920%	90	417.832,77	37.604.949,04
423.410.218	1	01-oct-15	30-dic-15	29,00%	43,50000%	36,13436%	90	419.168,68	37.725.181,53
423.410.218	1	01-ene-16	30-mar-16	29,52%	44,28000%	36,67698%	90	425.463,26	38.291.693,37
423.410.218	1	01-abr-16	30-jun-16	30,81%	46,21500%	38,01057%	90	440.933,29	39.683.996,54
423.410.218	1	01-jul-16	30-sep-16	32,01%	48,01500%	39,23542%	90	455.141,81	40.962.763,07
423.410.218	1	01-oct-16	30-dic-16	32,99%	49,48500%	40,22474%	90	466.618,19	41.995.637,07
423.410.218	1	01-ene-17	30-mar-17	33,51%	50,26500%	40,74575%	90	472.662,08	42.539.586,85
423.410.218	1	01-abr-17	16-may-17	33,50%	50,25000%	40,73575%	47	472.546,14	22.209.668,72
TOTAL INTERESES MORATORIOS									\$399.642.657,31

b) Intereses generados a corte del segundo pago:

k: CAPITAL	n: 1	TASA E.A SUPERFINANCIERA			i: 1,5 VECES LA TASA INTERES E.A SUPERFINANCIERA	j: TASA INTERES NOMINAL DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES POR EL PERIODO
423.410.218	1	25-may-17	30-jun-17	33,50%	50,25000%	40,73575%	35	16.539.115,00
423.410.218	1	01-jul-17	26-sep-17	32,97%	49,45500%	40,20464%	86	40.109.119,02
TOTAL INTERESES MORATORIOS								\$ 56.648.234,02

Se tiene que el total de los intereses generados por la condena impuesta fue de **\$456.290.891,33**; así mismo, se efectuaron dos pago por parte de las entidades demandadas que suman el valor de **\$732.728.998,98** el cual se imputará primero a intereses⁴ como quiera que en este caso el acreedor no manifestó expresamente que fuera a capital, como lo exige la norma.

En consecuencia, se colige que:

CAPITAL	INTERESES GENERADOS A CORTE DE PRIMER PAGO	PAGO EFECTUADO	SE COMPUTA PRIMERO A INTERESES, QUEDANDO PENDIENTE UN SALDO SOLO POR INTERESES, LA SUMA DE:
\$423.410.218,00	\$399.642.657,31	\$355.777.201,38	\$43.865.455,93

En este primer pago se resalta que fue inferior al valor generado por intereses, razón por la cual quedó un excedente por cubrir de interés, situación que no permitió abonar a capital quedando este en su valor inicial.

⁴ C.C. art. 1653.

CAPITAL	INTERESES GENERADOS A CORTE DE SEGUNDO PAGO	SALDO PENDIENTE DE INTERES DEL PRIMER PAGO	PAGO EFECTUADO	SALDO DESPUES DE COMPUTAR INTERESES + CAPITAL
\$423.410.218,00	\$56.648.234,02	\$43.865.455,93	\$376.951.797,60	\$146.972.109,40
	\$100.513.689,95			

Efectuado el segundo pago se observa que este cubre la totalidad de los intereses generados a corte de cada pago, además de abonar a capital, quedando un saldo de capital de **\$146.972.109,40** por pagar.

Ahora bien, como quiera que el pago realizado por la Policía Nacional, se hizo al abogado LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ, pese a la preexistencia del contrato de cesión del crédito judicial (fls. 43-49), el Despacho evaluará si ese pago jurídicamente es válido, teniendo en cuenta las reglas contempladas sobre la institución del pago.

Al respecto, el Código Civil en su artículo 1634 expresa:

«Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.» (Negrilla fuera del texto)

Así mismo, la doctrina señala que la ley establece excepciones en virtud de las cual el pago realizado a terceros puede ser válido, siendo una de ellas la siguiente:

«(...)

2. Cuando el pago se hace de "buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito", aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía. Es preciso acreditar las circunstancias condicionantes de esta excepción: la buena fe y la posesión del crédito. Por un lado debe haberse infundido al deudor la confianza suficiente para hacer el pago y esa confianza radica fundamentalmente en estar el tercero en posesión del crédito, en aparecer como acreedor legítimo o tercero legitimado para recibir. La Corte Suprema de Justicia ha dicho que esta regla es aplicación de la máxima "*error communis facit ius*", pues la apariencia de acreedora en la persona que recibe el pago da lugar a un error plenamente excusable por parte del deudor, no pudiendo, por tanto, el verdadero titular del crédito hacer valer la realidad de su derecho contra tal apariencia. Desde luego el pago hecho dentro de las condiciones de la excepción libera al deudor por ser válido. Engendra sí la obligación de quien recibe de trasladar el pago al verdadero acreedor, con indemnización de perjuicios si los hay (...))⁵

Como hemos visto, se da como válido el pago a un tercero cuando este fue de buena fe, situación que se acredita en la respuesta dada al representante legal de ADVANSEK donde se manifestó que por error cancelaron la cuenta al anterior apoderado del demandante (fol. 125); situación que genera la obligación en este caso de quien recibió el pago de entregarlo a su verdadero acreedor, o en su defecto, el acreedor cesionario deberá adelantar las acciones a que haya lugar para su recaudo, situación ajena al presente asunto.

⁵ Jorge Cubides Camacho. *Obligaciones*, 8ª Edición 2017, Editorial Universidad Javeriana. pág. 395

Por lo anterior, el Despacho librará el mandamiento de pago, pero no por el valor deprecado por la parte ejecutante.

8. En todo caso, se recuerda que el mandamiento de pago no hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual, está sujeto a contradicción en los términos de la ley.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, para que paguen de manera solidaria a la parte ejecutante ADVANSEK SAS, la suma de **ciento cuarenta y seis millones novecientos setenta y dos mil ciento diez pesos con dos centavos** (\$146.972.110,02).

SEGUNDO: Por los intereses moratorios pretendidos, cuyo valor se determinará al momento de liquidarse el crédito.

TERCERO: Notificar personalmente a las partes ejecutadas, en la forma prevista en el art. 199 del CPACA. Se advierte que el traslado de la demanda solo podrá correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, según lo preceptúa el inc. 5º del art. 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca.

QUINTO: Advertir a las demandadas el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado NOBEL FLOREZ PULGARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.574.609 de Bogotá y T.P. No. 79.932 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **146** de fecha **11 de diciembre de 2019.**

La Secretaria,

Luz Stella Aréiza Suárez

GAD